

Juicio No. 09571-2021-04082

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE. Guayaquil, miércoles 1 de diciembre del 2021, a las 13h17

VISTOS: Puesta a mi conocimiento la presente causa, la suscrita juzgadora Abg. Ofelia Angélica Crespo Zamora, Magister en Derecho Constitucional, en mi calidad de Jueza de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Guayaquil Florida Norte, mediante Acción de personal No. 15480-DP09-2018-AA. Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante Marcelo David Bustamante Moreno. En lo principal, vista la razón actuarial que antecede se dispone lo siguiente: 1) Una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en acatamiento a lo previsto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención a la interposición de la garantía jurisdiccional de acción de protección conjuntamente con medida cautelar por Marcelo David Bustamante Moreno, por sus propios derechos, en contra del Banco Territorial S.A. en liquidación representado por Raúl González Carrión, por lo que se acepta al trámite en todo cuanto hubiere lugar en derecho de conformidad con lo consagrado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo establecido en el Art. 39, 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente, se convoca a las partes para ser oídos en audiencia pública, diligencia que se celebrará en este Complejo Judicial de la Unidad de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e infracciones contra la integridad sexual Florida Norte – torre 7, en base a la agenda judicial y cronograma de turnos de flagrancia para **el día 8 de diciembre de 2021, a las 09H30**, en la Sala que se asignará en este Complejo Judicial. 2) Que la actuario del despacho haga conocer al señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de esta acción por oficio al que se acompañará copia certificada de la demanda y auto recaído de conformidad al Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador así como téngase en cuenta lo establecido en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3) Hágase conocer de esta demanda y auto recaído en ella al representante legal del Banco Territorial o quien haga sus veces, debiendo la actuario del despacho remitir el oficio respectivo al que se acompañará copia certificada de la demanda y auto recaído en ella ofreciendo reciprocidad en casos análogos, de conformidad al Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador así como téngase en cuenta lo establecido en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4) Por cuanto la acción de protección se sustancia de manera sumarísima bajo los principios de celeridad procesal e inmediatez, no siendo aplicables las normas que tiendan a retardar el ágil proceso, se dispone a las partes que las argumentaciones las efectúen, en estricta aplicación del Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, se indica a la parte accionante y accionada que tendrán derecho para intervenir 20 minutos cada uno y 10 minutos para replicar. 5) Se conmina a la parte accionada que deberá presentar los elementos probatorios pertinentes tomando en consideración lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6) Se les recuerda a las partes procesales que deberán comparecer a la Unidad Judicial con las medidas de bioseguridad exigidas por la pandemia del COVID-19, así mismo en caso de ser necesario que la actuario del despacho gestione la sala y pin de la plataforma zoom, lo que se hará conocer a las partes a través del correo institucional. 7) En cuanto al pedido de medida cautelar interpuesta de manera conjunta, de acuerdo con el artículo 86 numeral 2 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita juzgadora realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, presentada por Marcelo David Bustamante Moreno, con C.C. 0915575849,

estableciéndose en la demanda constitucional respecto a la medida cautelar lo siguiente: "...Con el propósito de evitar que se causen daños irreparables tanto materiales como inmateriales, solicito a usted se sirva suspender en primera providencia la ejecución del oficio dentro del juicio de coactiva GYE-4219-2020, emitida el 08 de julio de 2021, suscrito por el Banco Territorial por la liquidadora CPA. MARITZA GARCÍA MONCAYO de dicha institución financiera, hasta que sea resuelta la presente acción de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esto lo solicito por cuanto el BANCO TERRITORIAL, bien podría iniciar un proceso de subasta pública del vehículo...". Así como, el accionante indicó mediante escrito presentado que consta a fs. 113 del expediente judicial en su numeral 2, lo siguiente: "En lo que respecta a las medidas cautelares dictadas por la parte accionada mediante auto inicial emitido el 03 de marzo de 2020 a las 12H22 (fs. 08), solicito que su autoridad ordene dejar sin efecto dichas medidas, máxime, cuando mediante auto emitido posteriormente, el jueves 8 de julio de 2021 (fs. 46), se ordenó el embargo de mi vehículo marca: chery, de placa: GSE-4096, siendo mi única herramienta de trabajo en mis labores como agente de cobranzas (art. 329 C.E.P)". **SEGUNDO: SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Es oportuno hacer referencia a la normativa constitucional y a los precedentes constitucionales emanados del máximo organismo de interpretación constitucional, y las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se ocupan de desarrollar la naturaleza, procedencia y alcance de las medidas cautelares. **A.** En este sentido, la Constitución de la República en el artículo 87, establece: "*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*". La Corte Constitucional mediante sentencia No. 058-15-SEP-CC, caso No. 0614-11-EP, al analizar el artículo 87 de la Constitución, ha expresado que: "*...el constituyente ecuatoriano consagró una garantía jurisdiccional por la cual, el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y, de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales...*". Por su parte, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 se establece: "*Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos...*", y en el artículo 27 *ibidem*, establece: "*Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos...*". En este orden de ideas, la Corte Constitucional, al abordar la procedencia de las medidas cautelares, en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, definió las circunstancias que merecen ser analizadas por medio de las medidas cautelares. Como se podrá observar la medida cautelar, se somete a las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, a las reglas interpretativas de la Corte Constitucional y a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que identificada la pretensión, es obligación de la suscrita juzgadora examinar si la petición cumple los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de admitirla o negarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley ya mencionada. **B.** Estos presupuestos legales de concesión son recogidos en la doctrina y jurisprudencia constitucional en: **Peligro en la demora, y Verosimilitud fundada de la pretensión o fumus boni iuris;** los cuales han sido analizados en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador en (sentencia No.

034-13-SCN-CC) de la siguiente manera: **B.1** En cuanto al peligro en la demora: *... En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos... ”. **B.2.** Respecto al fumus boni iuris, la Corte Constitucional indica: *“Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud... ”*. **TERCERO: DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.** De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial constitucional, señalado en líneas anteriores, respecto a la petición de medida cautelar formulada por el legitimado activo, corresponde determinar si se han cumplido con los presupuestos desarrollados por la Justicia Constitucional. **PRESUPUESTO RESPECTO AL PELIGRO EN LA DEMORA. PERICULUM IN MORA Y PRESUPUESTO SOBRE LA VEROSIMILITUD FUNDADA DE LA PRETENSIÓN. FUMUS BONI IURIS O APARIENCIA DE BUEN DERECHO.** Es menester indicar que el legitimado activo, funda su pretensión indicando que respecto a las medidas cautelares dictadas por la parte accionada mediante auto inicial emitido el 3 de marzo de 2020, a las 12H22, la parte accionante solicita suspender en primera providencia la ejecución del oficio dentro del juicio de coactiva GYE-4219-2020, emitido el 08 de julio de 2021, así como que se ordene dejar sin efecto dichas medidas, en virtud que mediante auto emitido posteriormente el jueves 8 de julio de 2021, se ordenó el embargo del vehículo del accionante, el mismo que es su herramienta de trabajo. Es decir que el legitimado activo busca a través de la solicitud de medida cautelar presentada de manera conjunta, se dejé sin efecto dichas medidas dispuestas dentro de un proceso coactivo y la suspensión de la ejecución del oficio de 8 de julio de 2021. Ahora bien, al respecto debo indicar de acuerdo a los fallos constitucionales, el peligro en la demora consiste en un riesgo de daño respecto a la situación jurídica cuya protección se solicita; entonces, es condición fundamental de la medida cautelar el peligro en la demora de la solución a la amenaza de vulneración o en la reparación integral del derecho vulnerado, debiendo existir una necesidad definitiva y actual. Por lo que no se observa un inminente peligro de daño o una necesidad definitiva y actual, así como la medida cautelar solicitada no obedece a criterios de verosimilitud, o de daño grave o que pueda ocasionar daños irreversibles, por la intensidad o frecuencia, en virtud que se desprende de la petición realizada, que se trata de un auto emitido dentro de un proceso coactivo en fecha 3 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenaron medidas cautelares de retención y prohibición de enajenar, y que posteriormente se ordenó embargo en fecha 8 de julio de 2021, el mismo que conforme a lo que se ha adjuntado se encuentra acta de embargo de fecha 17 de julio de 2021, es decir debido al tiempo transcurrido se descarta totalmente la frecuencia e inminencia, además en tal sentido no procede la medida cautelar, por cuanto no se verifican los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la argumentación de la negativa de la medida cautelar solicitada se basa en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 034-13-SCN-CC, Caso Nro. 0561-12-CN, que en la parte pertinente señala: *“... b.- La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto... ii... En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”*. **CUARTO: DECISIÓN:** En razón de todos los argumentos que anteceden, la suscrita Jueza, en uso de*



la facultad determinada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, **RESUELVE: NEGAR** la petición de medida cautelar planteada por Marcelo David Bustamante Moreno. Cabe indicar que este pronunciamiento no constituye prejuzgamiento sobre el fondo del asunto principal. Téngase en cuenta la autorización conferida al profesional del derecho y correos electrónicos señalados para notificaciones. La actuario del despacho deberá cumplir con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. 8) Que la actuario del despacho realice y remita los oficios ordenados. Intervenga la Abg. Karem Edith Mora Montoya, en su calidad de actuario de este despacho. **Notifíquese, oficiése y cúmplase.-**


CRESPO ZAMORA OFELIA ANGELICA

Juez(PONENTE)

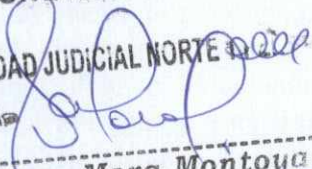
Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia
Certifico que es fiel copia del original

23-03-22

SECRETARIO



UNIDAD JUDICIAL NORTE


Ab. Karem Mora Montoya
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL



164570063-DFE

En Guayaquil, miércoles uno de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las veintiuno horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUSTAMANTE MORENO MARCELO DAVID en el casillero No.2014 en el correo electrónico danjimenezm@hotmail.com, coellofrancia09@gmail.com. No se notifica a: GONZALEZ CARRION RAUL AB MGS LIQUIDADOR BANCO TERRITORIAL S.A. por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



MORA MONTOYA KAREM EDITH

Secretario

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KAREM EDITH
MORA MONTOYA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0917480469